

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca, veinticinco (25) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 962

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DANEY SOLIS CORTES
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

Buenaventura, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

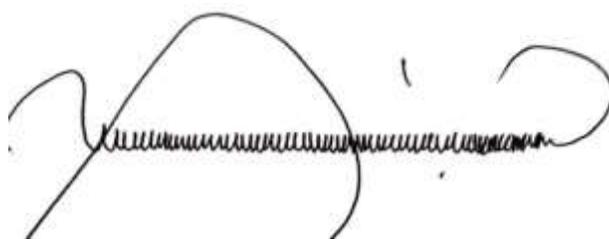
Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la decisión relacionada con la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 14 del expediente digital) y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito, este Despacho remitirá por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR a la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large loop at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00115-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00115-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL GRUESO HERRERA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a **EZEQUIEL GRUESO HERRERA**, a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

II. ANTECEDENTES

El señor **EZEQUIEL GRUESO HERRERA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2012-00309-00, en los siguientes valores:

“1.\$12.154.732,87 por concepto de retroactivo pensional.

2.\$6.320.309,16 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha.

3. Los intereses que se generen desde la radicación de este proceso, hasta que se haya efectuado el pago.”

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

1. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 26 de enero de 2017, modificó la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el día 14 de julio de 2014 y en consecuencia ordenó reliquidar la mesada pensional del aquí demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y realizar todos los descuentos no efectuados sobre los nuevos factores salariales., el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado el día 16 de febrero de 2017.

2. Que la entidad demandada debía pagar el día 16 de febrero de 2017, la suma de **\$32.131.339** por concepto de capital, es decir, las mesadas indexadas a que tiene derecho; no obstante, la entidad no dio cumplimiento al fallo en la fecha señalada, razón por la cual se incrementó el retroactivo, pues se continuaron causando mesadas pensionales, así como los intereses moratorios

3. Que mediante la Resolución RDP 040849 del 27 de octubre de 2017 se le reliquidó su mesada pensional, en cuantía de \$770.918, ordenando descontar la suma de \$10.187.566.

4. Que el descuento realizado por la UGPP contraviene lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle, debido a que si tomamos el cúmulo de los factores salariales incluidos en el IBL, se debía aportar por dicho concepto la suma de \$4.890.997, cantidad que corresponde al último año de servicio, luego a ese valor se le aplica la indexación y obtenemos la suma de \$7.758.401 y sobre esta cantidad se calcula el descuento del 16%, que arroja la suma de \$1.241.344.

5. Que el empleador debe pagar el 75% del total de los aportes para pensión, y el empleado el 25%, por lo tanto de la suma de \$1.241.344, al demandante le corresponde pagar el valor de \$310.336 y al contrastar la suma descontada \$10.187.566, con los \$310.336, que se debían pagar por concepto de aportes, resulta un saldo a favor de \$9.877.230.10, que si se restan \$9.877.230 que la entidad descontó de más, a los \$34.677.300, que se debían pagar por concepto de retroactivo pensional se obtiene el residuo de \$24.800.070, el cual es valor realmente cancelado por la entidad.

6 Que al día del pago parcial la entidad debía por concepto de capital la suma de \$34.893.388,35 y por concepto de intereses la suma de \$2.061.414,55 por lo que en total adeudaba el valor de \$36.954.802,90. Y que una vez se le imputa el pago de \$24.800.070 a los \$36.954.802,90 que adeuda la entidad a la fecha del pago parcial, se obtiene la diferencia de **\$12.154.732,87**.

7. Que a la fecha se adeuda por concepto de capital **\$12.154.732,87** cantidad que también causa intereses, los cuales ascienden a \$6.320.309,16 por lo cual se deberá librar mandamiento de pago por valor de \$18.475.042,03 más por los intereses que se llegaren a causar durante el trámite de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

² Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

En el presente asunto la parte ejecutante señala que los documentos base de ejecución son las siguientes providencias:

Primera Instancia: Sentencia No 084 del 14 de julio de 2014, proferida por este Despacho, en la que se ordenó (índice 2):

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción propuesta por el llamado en garantía DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, -SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CAUCA, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución AMB 59203 del 4 de diciembre de 2008, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor GRUESO HERRERA EZEQUIEL, incluyendo todos los factores devengados el año anterior a su retiro definitivo del servicio, es decir, del 31 de agosto de 2005 al 31 de agosto de 2006.

Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión de vejez y la que se reconozca una vez incluido todos los factores salariales omitidos en la base de liquidación, se reajustaran en su valor, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 42993 del 10 de octubre de 2005, en el sentido del monto de la pensión.

QUINTO: La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., (EN LIQUIDACION.) deducirá las sumas que haya cancelado al señor EZEQUIEL GRUESO HERRERA, en cumplimiento de las Resoluciones 42993 de 2005 y AMB 59203 del 4 de diciembre de 2008 y descontará los valores correspondientes a los aportes que no se hayan efectuado para la pensión.

SEXTO: La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., (EN LIQUIDACION.) dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177, 178 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”

Segunda Instancia: Sentencia No. 014 del 26 de enero de 2017, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual dispuso (índice 2):

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No 084 del 14 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura el cual quedará así:

“QUINTO: La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso básico de liquidación sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.
(...)"

Igualmente, se allegó copia auténtica de la Resolución No. RDP 040849 del 27 de octubre de 2017, expedida por la entidad ejecutada, "*Por la cual se Reliquidar una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*", en la cual se ordena el reajuste de la pensión del actor en la suma de \$770.918 (fl 13 al 19 del índice 1)

Según constancia secretarial la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **15 de febrero de 2017 a las 5: 00 pm**.²

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y 298 modificado artículo 80 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículo 155 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

El Código General del Proceso en su artículo 430³ contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

² Folio 59 del índice 2 expediente digital

³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en este asunto y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$12.154.732,87.oo**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL**.
- b. Por los intereses causados en virtud del incumplimiento de las sentencias base de ejecución, los cuales se tasarán en el momento procesal oportuno.

2.- NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **UGPP-** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I

Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

5.- CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

6.- La entidad ejecutada **UGPP**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

7.ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a

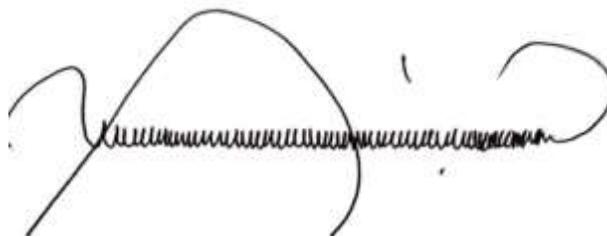
los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del canal digital del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Canal Digital: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00122-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. El presente asunto fue remitido por competencia desde el Juzgado Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. No. 968

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: MERCEDES PLAZA TOLEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo presentado por la señora **MERCEDES PLAZA TOLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES PLAZA TOLEDO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59.494.123.00, conforme a la Resolución No. 0845 de 26 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Por la suma de **\$17.073.993**, valor de los intereses correspondientes a los rendimientos financieros por la mora en el pago de la condena reconocida en la Resolución 0845 de 26 de febrero de 2020, que comprende el periodo del **26 de febrero de 2020 a 31 de julio de 2021**, liquidados a la tasa de 17.18%, es decir, al 1.51% mensual.
3. Por la suma de **\$1.844.317,81**, valor del ajuste o indexación, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, como lo consagra el inciso tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 31 de julio de 2019.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

1. La parte ejecutante aduce como título base de ejecución la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por este Despacho mediante el cual se condenó a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Mercedes Plaza Toledo, a partir del “04 de febrero de 2010”, una pensión de sobreviviente dicha Sentencia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. Que la entidad demandada expidió la Resolución 0845 del 26 de febrero de 2020, informó que el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de marzo de 2014, como la indexación, debía ser asumida por el Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio, y se negó a cumplir ¿la condena impuesta por esta Jurisdicción y la incluyó en nómina de pensionados, a partir del 1 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En el presente asunto la parte ejecutante señala que los documentos base de ejecución son las siguientes providencias:

Primera Instancia: Sentencia No 066 del 31 de julio de 2018, proferida por este Despacho (fl 23 y ss del índice 1), en la que se ordenó:

1. **DECLARAR** la Nulidad de la Resolución No 1494 del 12 de abril de 2013, expedida por el **Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General**, a

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

² Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

través de la cual negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo, el Cabo Segundo PABLO MOGOLLON PLAZA.

2. **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional a reconocer y pagar a la señora **MERCEDES PLAZA TOLEDO** una pensión de sobrevivientes, a partir del 4 de febrero de 2010, en la cuantía que resulte conforme lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley. Igualmente se condena a la demandada a pagar las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión.

Las sumas resultantes serán ajustadas en la forma como lo indica en la parte motiva de esta providencia.

3. **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, que descuenta de la suma reconocida en esta sentencia lo efectivamente pagado a la señora **MERCEDES PLAZA TOLEDO**, por concepto de compensación por muerte, debidamente indexado. En caso de que dicha suma supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad deberá realizarse acuerdo de pago con el fin de que la beneficiaria de la pensión cubra la diferencia sin que le afecte el mínimo vital.
(...)

Segunda Instancia: Sentencia de Segunda Instancia del 31 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl 48 y ss del índice 1), la cual dispuso:

“1: MODIFICAR el numeral Segundo de la sentencia No 066 del 31 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia, el cual queda al siguiente tenor::

“2. CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional a reconocer y pagar a la señora **MERCEDES PLAZA TOLEDO**, una pensión de sobrevivientes a partir del 16 de marzo de 2014, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 199, con los reajustes previstos en la ley. Igualmente se condena a la demandada a pagar mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión.

Las sumas resultantes serán ajustada a la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.”

(...)”

Igualmente, se allegó copia auténtica de la Resolución No. 845 del 26 de febrero de 2020, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con fundamento en los expedientes MDN Nos 1007 de 2013 y 883 de 2020*”, reconociendo la pensión

de sobreviviente a la parte ejecutante, a partir del 16 de marzo de 2014, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Judicial, en cuantía de **\$10.779.678.00**, como también se dispuso continuar cancelando la mesada en cuantía de \$877.803, a partir del 1 de febrero de 2020 (fls 16 y ss del índice 1).

Según constancia secretarial la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de septiembre de 2019, a las 5: 00 pm.(fl 18 del índice 1).

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y 298 modificado artículo 80 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículo 155 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante por los siguientes conceptos, solicitado en este asunto:

1. Por la suma de **\$59.494.123.00**, conforme a la Resolución No. 0845 de 26 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Por la suma de **\$17.073.993**, valor de los intereses correspondientes a los rendimientos financieros por la mora en el pago de la condena reconocida en la Resolución 0845 de 26 de febrero de 2020, que comprende el periodo del **26 de febrero de 2020 a 31 de julio de 2021**, liquidados a la tasa de 17.18%, es decir, al 1.51% mensual.
3. Por la suma de **\$1.844.317,81**, valor del ajuste o indexación, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, como lo consagra el inciso tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha **31 de julio de 2019**.

2.- NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL -**

en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

5.- CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

6.- De conformidad la entidad ejecutada - **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

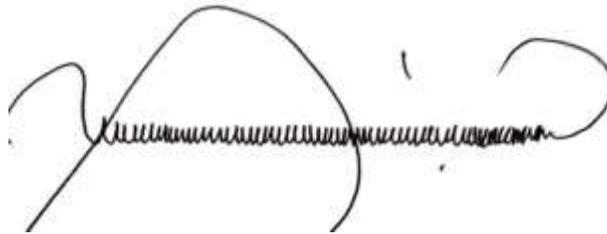
7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con (i) solicitud de decreto medidas cautelares presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968-A

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00122-00

DEMANDANTE: MERCEDES PLAZA TOLEDO

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Dentro del escrito del proceso ejecutivo la parte ejecutante solicita la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo de las sumas de dinero, que a cualquier título, tenga la “*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P*”, que no sean producto de las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o, de entidades Territoriales, o de las cuentas del Sistema General de Participación, o de regalías o recursos de seguridad social, conforme las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 594 del CPCA, en la cuantía que esta instancia determine, en los siguientes bancos:

BANCO	CUENTA	DENOMINACION
BANCO DE LA REPÚBLICA	• No.61011110	denominada DTN, otras tasas, multas y Contribuciones no especificadas, con el Código de Portafolio 374-UGPP
BANCO POPULAR	050000249.C	Fondos Comunes-Recaudos UGPP
BANCO AGRARIO		

Así las cosas, se observa que las medidas cautelares solicitadas recaen sobre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P, empero la entidad demandada en este asunto es la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, razón por la cual no se hace dable decretar las mismas, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

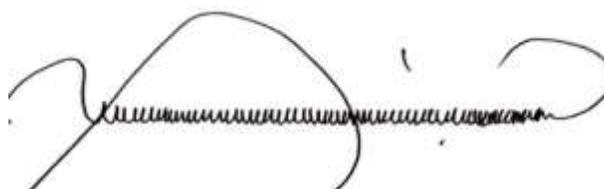
PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. del la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00128-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00128-00
DEMANDANTE: DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI Cesionaria
RONY JOSEPH TELLO DIUSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -
FOMAG

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo presentado, por la señora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, en calidad de Cesionaria del señor **RONY JOSEPH TELLO DIUSA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2019, la señora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, en calidad de Cesionaria del señor **RONY JOSEPH TELLO DIUSA** presentó demanda ejecutiva en contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole su conocimiento al

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, según acta individual de reparto con secuencia 2025, vista en el 2 del índice 1.

En este asunto la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN NIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.891.376)**. por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, desde el día 15 de diciembre de 2016 (fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta el 22 de febrero de 2017 (fecha del pago de las cesantías) .*
- *Costas procesales y agencias en derecho.*

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Resolución 2286 del 21 de diciembre de 2016 (folio 10 a 12 índice 1 expediente digital), por medio de la cual se reconoce y paga al docente RONY JOSEPH TELLO DIUZA, la suma de \$7.576.172, por concepto de cesantías definitivas, que tenía derecho por el tiempo de servicio como docente con vinculación DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN. Acto administrativo notificado el 21 de diciembre de 2016.
- Copia del certificado expedido por la Fiduprevisora (folio 15 índice 1 expediente digital), en el cual hace consta que programó el pago definitivo por el total de la suma reconocida en el citado acto administrativo, a partir del **27 de febrero de 2017**.
- Copia Contrato de cesión de crédito (folio 3 índice 1 expediente digital).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura, a través de auto Interlocutorio No. 637 del 10 de octubre de 2019 (fl 16 y ss índice 1), resolvió **LIBRAR** mandamiento de pago en el presente asunto por el valor solicitado.

Luego, una vez surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada (auto 020 del 15 de enero de 2020 (fl 151 y ss índice 1), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia con el fin de proveer sobre el particular, por medio de auto No. 105 del 3 de febrero de 2020 (fl 153 y ss); diligencia que se celebró el día 14 de febrero de 2020 (acta 032, índice 1 fl 169 y ss), en la cual a través de auto Interlocutorio No. 069 se decidió las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación por el apoderado judicial de la entidad demandada y como consecuencia se concedió el mismo, ordenando cancelar las expensas de ley.

Por medio de auto interlocutorio No 184 del 21 de julio de 2020, (folio 3 a 7 del índice 2 del expediente digital) el citado Juzgado decretó desierto el recurso de apelación, puesto que no se cumplió con lo ordenado en el pago de las

expensas, conforme el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio queja (fl 10 y ss ibidem), y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a través del auto 244 del 20 de agosto de 2020, ordenó no reponer el auto No 184 del 21 de julio de 2020 y negó el recurso de queja por improcedente (folio 19 a 24 índice 2 expediente digital).

La Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado presentó memorial el día 31 de agosto de 2020 (folio 30 índice 2 del expediente digital), interviniendo en el presente asunto, deprecando revocar el mandamiento de pago, denegar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, cesar con el cobro ejecutivo y declarar las excepciones que a bien tenga lugar, particularmente la de la inexistencia del título ejecutivo.

Por su parte, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala de Decisión Laboral en Sede Constitucional (visible a folios 78 a 89), profirió la sentencia No.52 del 8 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, en contra del Juzgado Primero Laboral del circuito de Buenaventura, denegando el amparo constitucional deprecado.

Por su parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura profirió el auto 324 el día 20 de noviembre de 2020 (folios 90 a 94 del índice 2 del expediente digital), , declarando extemporáneas las excepciones propuestas por la Agencia de la Defensa Jurídica del Estado, ante dicha decisión, el apoderado judicial de la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado, presentó recurso de reposición (folio 95 a104 índice 2 expediente digital) el cual fue resuelto a través del auto 356 del 14 de diciembre de 2020 (folios 124 a 127 del índice 2 del expediente digital) ordenando no reponer la decisión y concediendo en efecto devolutivo el de apelación.

Así mismo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a través del auto 550 del 16 de diciembre de 2020 (folio 129 y 130 índice 2 expediente digital) y en cumplimiento de lo ordenado por la **SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ordenó remitir en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que surta el recurso de apelación en contra del auto 0184 de julio 21 de 2020.

Igualmente, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a través del auto 44 del 26 de abril de la presente anualidad (folios 208 a 257 índice 2 del expediente digital) ordenó “REVOCAR el auto interlocutorio No 069 del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca, dentro del proceso ejecutivo en referencia, para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto No 637 del 10 de octubre de 2019; por medio del cual el juzgado libro mandamiento de pago contra la demanda; y se ordena la remisión de las

diligencias al juzgado de origen, para que proceda en conformidad con la falta de jurisdicción y competencia advertida, pues la misma corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Decisión que fue cumplida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a través del auto 270 del 6 de mayo de 2021 (folio 266 índice 2 expediente digital).

A través de acta de reparto No 3149 de 22 de octubre de 2021 (índice 3 del expediente digital), se asignó el presente proceso a este Despacho.

III CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., ordena expresamente lo siguiente:

*“ Artículo 430, Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)*

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante pretende que a través del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago a su favor contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- *“Por la mora en el pago de un día de salario por cada día de retardo, generada por falta de pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas reconocidas y liquidadas a RONY JOSEP TELLO DIUSA, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.891.376), desde la fecha que se hizo exigible la obligación (ejecutoria) el 15/12/2016 del reconocimiento del auxilio de cesantía parcial por parte de la entidad demandada, y hasta la fecha del pago efectivo el 22/02/2017, contados a partir de los 65 días que tiene la entidad pública pagadora para la cancelación de la suma de dinero correspondiente por tal concepto.”*

No obstante, en el presente caso el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, enumera los procesos de naturaleza ejecutiva que debe conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentran los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, como también los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

b. Si bien, la sanción moratoria se causa por ministerio de la ley, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración respecto de su reconocimiento, impetrando los recursos respectivos; siendo obligatorio agotar el de apelación, en los términos del artículo 76 del CPACA, para acceder a la jurisdicción.

c. La vía procesal adecuada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 del CPACA, tal como lo precisó el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sentencia de unificación jurisprudencial, proferida el 16 de febrero de 2017, dentro del expediente 11001-010-2000-2016—01798-00, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco, al resolver un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar al que nos ocupa.

d. En el dossier no existe una **obligación clara, expresa y actualmente exigible**, toda vez que el título ejecutivo para este tipo de asuntos debe estar compuesto o integrado no solo por la Resolución 2286 del 21 de diciembre de 2016 (folio 10 a 12 índice 1 expediente digital), por medio de la cual se reconoce y paga al docente RONY JOSEPH TELLO DIUZA, la suma de \$7.576.172, por concepto de cesantías definitivas, sino también por el acto administrativo que resolvió reconocerle la sanción moratoria.

Por último, precisa el Despacho que si bien el artículo 171 del CPACA, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez *“admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, lo cierto es que, de la revisión de la secuencia procesal y las manifestaciones de las partes, en el caso de marras no es posible ordenar la adecuación del presente medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, ante la inexistencia de un acto administrativo particular, expreso o presunto enjuiciable relacionado con la sanción moratoria que se pretende en el dossier.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI** Cesionaria de **RONY JOSEPH TELLO DIUSA**, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR adecuar la presente demanda ejecutiva al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

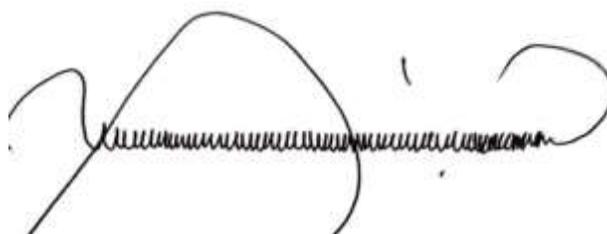
CUARTO: ARCHÍVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 190 del treinta (30) de septiembre de los dos mil veintiunos (2021), **MODIFICÓ los numerales 3, 4, y 7** de la Sentencia No.0117 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.737

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00141-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIASCOS VIVEROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.190 del treinta (30) de septiembre de los dos mil veintiunos 2021, **MODIFICÓ los numerales 3, 4, 7** de la Sentencia No. 0117 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No.063 del dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia No.0135 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.739

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00088-00
DEMANDANTE: NESTLE DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.063 del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 0135 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y continúese con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00085-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 89 del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, **MODIFICO los numerales 1, 2** de la Sentencia No.054 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.736

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE: VIDIRIOS DE LA SABANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.89 del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, dispuso **MODIFICAR los numerales 1, 2** de la Sentencia No. 054 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 003 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.741

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00185-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RAMOS PORTOCARRERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 003 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y continúese con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No.010 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMO** la Sentencia No.098 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.740

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2006-00054-00
DEMANDANTE: ANA BOLENA RODRIGUEZ OBREGON Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
LIQUIDADO – sucesor procesal DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No.10 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMO** la Sentencia No.098 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial

Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez